

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20160036700



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por el señor PEDRO CARVAJAL QUINTERO, JOSE VICENTE COLORADO JIMENEZ, ROBERTO JAMES CARREÑO, COSME BLANCO VILLAMIZAR Y ALFREDO SANDOVAL ORELLINO a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto cinco (05) de junio de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 05 de junio de 2019, se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante, los señores PEDRO CARVAJAL QUINTERO, JOSE VICENTE COLORADO JIMENEZ, ROBERTO JAMES CARREÑO, COSME BLANCO VILLAMIZAR Y ALFREDO SANDOVAL ORELLINO en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES , por concepto de incrementos pensionales y costas del proceso ordinario.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 05 de agosto de 2019, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el titulo base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución,

al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía

Las condenas impuestas a **entidades públicas** consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la **Nación o a las entidades territoriales** y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, se tiene que dicha norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 05 de junio de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES y en su defecto se ordena seguir con el trámite.

Por lo anterior, de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 05 de junio de 2019, por la entidad demandada COLEPNSIONES por intermedio de apoderado judicial (fl 364-371).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMRIEZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **"EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

- 2) **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.373), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 372.

Fíjese fecha para llevar cabo audiencia para resolver excepciones de mérito para el día SIETE (7) de octubre de 2019 a las DIEZ (10:00 am) de la mañana, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

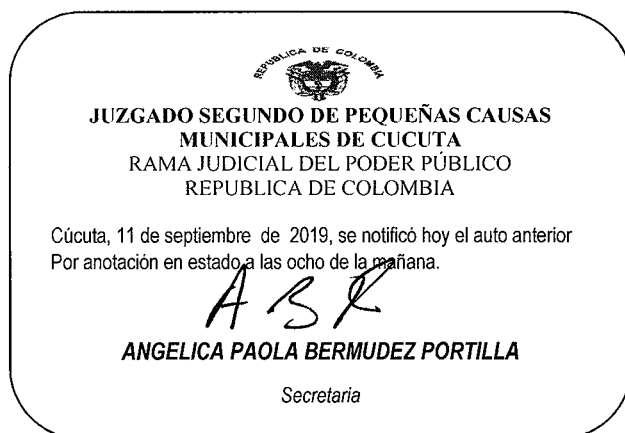
TERCERO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido ((fl.372), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 373.

QUINTO: Fijese fecha para llevar cabo audiencia para resolver excepciones de mérito para el día VIERNES ONCE (11) de OCTUBRE de 2019 a las DIEZ (10:00 am) de la mañana, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presente diligencia informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito. PROVEA.

San José de Cucuta diez (10) de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para aprobar la anterior liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante (fl.85-86), la cual no fue objetada, sin embargo previa verificación, se evidencia que esta se debe modificar de oficio de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se evidencia que se liquidan adicionalmente las costas del proceso ordinario, cuyas costas se encuentran debidamente aprobadas (fl 73) y consignadas voluntariamente por la parte ejecutada (fl 43).

Teniendo en cuanta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago (fl.36) se modifica la liquidación de crédito, quedado así:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.737.002,83), por concepto de incrementos pensionales del 14%.
- Por la suma de CUATROCIENTOS dieciséis mil ochocientos setenta tres esos (\$ 416.873), por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 11 de septiembre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.


**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

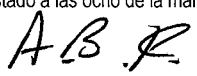
Agréguese al expediente certificación de la publicación en el Registro De Personas Emplazadas visto a folio 122 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

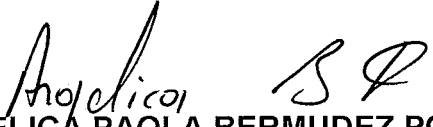
CUCUTA 11 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 2019 00346 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia por cuanto el despacho se encontraba tramitando en el mismo horario la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del proceso ordinario laboral de unica instancia bajo el radicado No 54 001 41 05 002 2019 00348 00.

San José de Cúcuta 10 de Septiembre de 2019

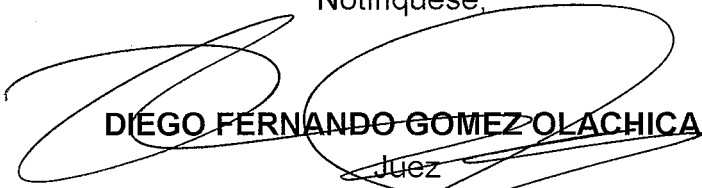

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día Lunes 21 de Octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

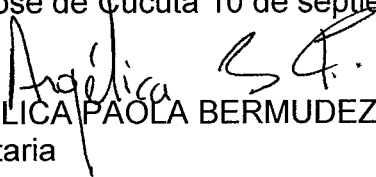

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 11 de Septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de agosto de 2019, se ordenó el embargo de dineros una entidad diferente a la ejecutada. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 10 de septiembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el numeral cuarto del auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2019 (fl 24), donde se incurrió en un error mecanográfico en cuanto a ordenar el embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSITCO MARTERNO INFANTIL, siendo el correcto la entidad FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral primero y tercero del auto de fecha trece (13) de mayo del año 2019. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO del auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2019, el que quedará así:

"CUARTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, FUTURA DE SERVICIOS EAT,, bajo el Nit No 900537399-3; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVENDASA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, CORPORACION FIANCIERA COLOMBIA SA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 7.500.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

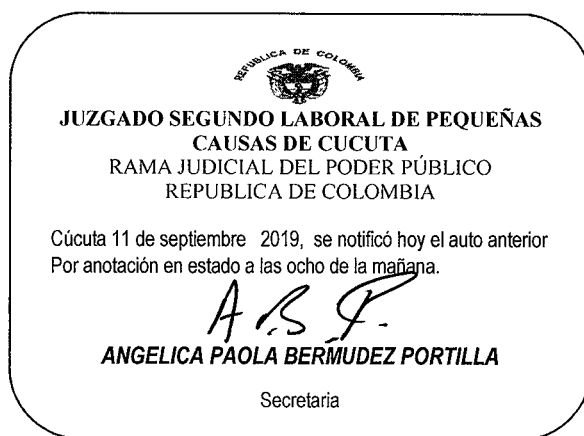
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

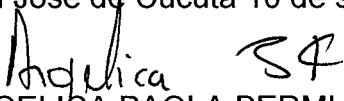
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de agosto de 2019, se ordenó el embargo de dineros una entidad diferente a la ejecutada. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 10 de septiembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el numeral cuarto del auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2019 (fl 24), donde se incurrió en un error mecanográfico en cuanto a ordenar el embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSITCO MARTERNO INFANTIL, siendo el correcto la entidad AMERICAN HEALTHING.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral primero y tercero del auto de fecha trece (13) de mayo del año 2019. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO del auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2019, el que quedará así:

“CUARTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, AMERICAN HEALTHING,, bajo el Nit No 900993110-7; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIIVENDASA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, CORPORACION FIANCIERA COLOMBIA SA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 10.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 11 de septiembre 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para proferir la decisión correspondiente en virtud al recurso planteado. Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20190042500



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra ANA YUDITH RAMRIEZ HERNANDEZ para resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandante contra el auto del 09 de agosto de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 09 de agosto de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra ANA YUDITH RAMRIEZ HERNANDEZ.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 14 de agosto de 2019, la parte demandada a través de su apoderado judicial manifiesta que efectuaron el requerimiento al empleador acorde a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 5 inciso del decreto 2633 de 1994, por lo que la liquidación oficial presta merita ejecutivo, por lo que se deberá reponer la decisión, librando la orden de pago correspondiente.

1.2. Trámite del recurso.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ y a favor de la AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que revisado los documentos anexos de la demanda ejecutiva presentada, se tiene, que estos dan cuenta del requerimiento efectuado al empleador por la mora en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, por lo que la liquidación oficial adjunta presta merito ejecutivo y cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPLYSS así como 422 del CGP .

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Primeramente es necesario advertir que el artículo 100 del CPT y SS, apunta

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del CGP, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se puede ver, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva de una obligación clara, precisa y exigible.

Sin embargo el documento o documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del CGP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayas propias).

De acuerdo a la norma en cuestión, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento u/o documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución y para el caso en comento se encuentra que los mismos no poseen todos los requisitos exigidos por el legislador para que sea tenido como título ejecutivo, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, es necesario advertir que para el caso que nos atañe, por interpretación de la Doctrina y Jurisprudencia, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994.

Es decir que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Al respecto, téngase en cuenta que a folio 10 del cuaderno principal, se allega el documento que permite colegir al despacho que la comunicación o el requerimiento al empleador moroso fue entregado en la dirección que registra para recibir notificaciones (Calle 3 No 4E-53 LA CEIBA), conforme lo establece el certificado de cámara de comercio visto a folio 13, que da cuenta que a esa dirección, según constancia de la empresa de mensajería, fue enviado los documentos denominados “cartas de requerimientos por mora”, la cual fue recibida según constancia y firma allí establecida (mencionado folio 11).

Así las cosas, a pesar que con la demanda no se allega prueba de cotejo de los documentos enviados, al verificar detenidamente la constancia de entrega de la empresa de correo certificado vista a folio 11 del expediente, la misma permite colegir que estos si fueron remitidos y recibidos en la dirección informada, por lo que se resolverá reponer el auto de fecha 09 de agosto de 2019, y se libra mandamiento de pago a favor de PROTECCION SA y en contra de ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en por vía ejecutiva en contra del ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ,

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y contra ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 3.250.703), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, el señor CARDENAS CARDENAS, por el mes de julio del año 2011, el mes noviembre del año 2011, del mes de mayo a diciembre del año 2017, de enero a septiembre del año 2018 y respecto del señor ARDILA RONDON del mes de mayo a diciembre del año 2018.
- b. Por la suma de un millón noventa mil quinientos pesos (\$1.090.500), por concepto de intereses de mora liquidados hasta el día 14 de febrero de 2019.
- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA,, bajo el Nit No 900338377; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVENDA SA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, CORPORACION FIANCIERA COLOMBIA SA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 8.700.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO:DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CASA DE FESTEJOS MARTHA YUDITH, con matrícula No 155042, ubicado en la CALLE 3 No 4E-53 BARRIO LA CEIBA.

Líbrese oficio al señor secretario de la cámara de comercio de Cúcuta y solicítesele se sirva registrar el embargo, hecho lo anterior comunicar a este despacho.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No 17139781 con T.P No 64899, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

